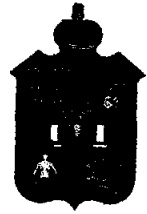




TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



1915-2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/05/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las quince horas con treinta minutos del diez de febrero de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la quinta sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Incorporación a la presente sesión, de la licenciada **María Elena Marín Mazariego**, únicamente para conocer del recurso de apelación **TET-AP-02/2015-II**, en virtud de la excusa planteada por el Magistrado Jorge Montaña Ventura, aprobada en la sesión ordinaria privada 06/2015 de veintidós de enero del presente año.

CUARTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que el **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera** —ponente—, propone en el recurso de apelación **TET-AP-02/2015-II**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Representante Propietario Mario Alberto Alejo García, en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaro infundado el procedimiento de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, identificado con la clave **OTF/PQ/PRI/001/2014**; instaurado por esa representación en contra del partido de la Revolución Democrática, así como de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez.

QUINTO. Votación de los señores Magistrados.

SEXTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados presentes.

TERCERO. Seguidamente, en virtud de la excusa aprobada en la sesión ordinaria privada número 06/2015 de veintidós de enero del presente año, en la que el magistrado Jorge Montaña Ventura se abstuvo de conocer del presente procedimiento, y en la que fue designada para suplirlo, la licenciada María Elena Marín Mazariego, la Magistrada Presidenta hace referencia, que conforme a los artículos 8 párrafo cuarto y, 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, la mencionada Jueza, se incorpora a esta sesión a partir de este momento, únicamente para conocer del


asunto enlistado, por lo que desde este instante el magistrado Jorge Montaña Ventura se abstiene de seguir interviniendo.

CUARTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, concede el uso de la voz a la Jueza Instructora adscrita a la ponencia del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, licenciada Liliana Arias Valencia, quien procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan el proyecto de resolución del expediente **TET-AP-02/2015-III**, en los siguientes términos:

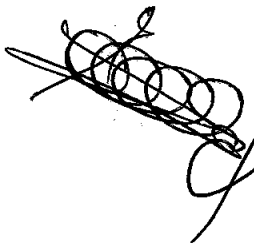

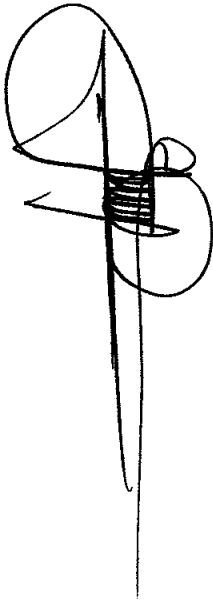
"MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS, CON SU ANUENCIA: *Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera en el expediente **TET-AP-02/2015-II**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos incoado por dicho partido político, con clave OTF/PQ/PRI/001/2014.*

Asunto que se inició con motivo de una denuncia presentada por el mencionado ente político en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de Jaime Mier y Terán Suárez y Arturo Núñez Jiménez, por presunta transgresión a la normatividad electoral en materia de financiamiento para gastos de campaña, relacionadas con el proceso electoral 2011-2012; al haber aportado el segundo de los mencionados, según refiere el actor, la cantidad de quinientos mil pesos en especie a la campaña del entonces candidato a gobernador del estado, los cuales no fueron registrados por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto

Electoral local y con ello haber obtenido financiamiento de carácter ilegal; denuncia que fue declarada infundada por la responsable.



Se duele el apelante que la responsable, aprovechando que este órgano jurisdiccional, en el diverso expediente TET-AP-06/2014-III, ordenó se dejaran sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo a partir del cierre de instrucción de dos de abril de dos mil catorce, quedando firmes las anteriores a dicho acto procesal, realizó una indebida admisión del CD-R que contiene una entrevista realizada el veinte de junio de dos mil catorce a Jaime Mier y Terán en el programa Telereportaje, presentado por el Partido de la Revolución Democrática como prueba superveniente el ocho de julio siguiente, porque este tipo de pruebas no fueron ofrecidas en la contestación de la demanda. Agravio que se propone declarar infundado e inoperante.

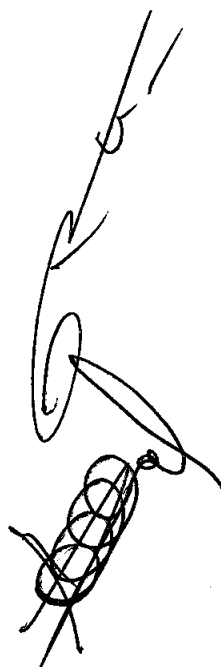


Infundado, porque contrario a lo alegado por el actor, la presentación de las pruebas supervenientes no está limitada a la autorización en una resolución o acuerdo previo; ya que tal como lo establece el artículo 14, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, una de las condiciones para su admisión es que éstas sean aportadas hasta antes del cierre de instrucción de dicho procedimiento, lo cual ocurrió en el presente caso, el uno de septiembre de dos mil catorce; en tanto que el escrito de presentación de la prueba en cuestión data del ocho de julio del mismo año; inoperante, porque si bien es cierto la prueba en cuestión no fue ofrecida en la contestación de la demanda, también lo es que puede ofrecerse una vez fenecido el periodo establecido para su aportación, en virtud de que como prueba superveniente, su naturaleza es espontánea, porque su


nacimiento deriva del desconocimiento de los hechos que la originan o de un impedimento ajeno al que la aporta.

Respecto de la omisión de la responsable dar vista al partido apelante de la admisión del mencionado CD-R como prueba superveniente, en concepto del ponente resulta infundado, al advertirse del oficio OTF/548/2014 de siete de agosto de dos mil catorce, que la responsable sí hizo de su conocimiento la admisión, y no obstante que en dicho acuerdo no se ordenara expresamente dar vista al promovente y otorgarle los tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se estima que tal concesión está implícita, al haberse girado el mencionado oficio al entonces consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y ser recibido por el propio interesado.

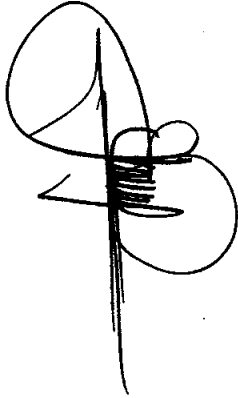

En cuanto a la indebida valoración del material probatorio que obra en el procedimiento de queja del que deriva el acto que se reclama, se propone tenerlo como infundado, porque contrario a lo afirmado por el actor, la lectura integral de la resolución impugnada revela que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de dilucidar el motivo de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, recabó pruebas relacionadas con el Órgano Técnico de Fiscalización de dicho Instituto, relativas a certificación de diversas documentales, requerimientos a los denunciados y al Departamento de Comunicación Social del mismo Instituto; así como también realizó indagatorias en las cuentas utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática durante sus gastos ordinarios del año dos



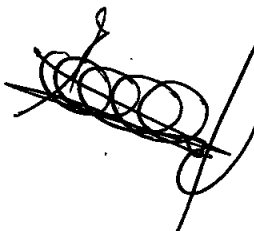

mil doce, las cuales valoró conforme los dispositivos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



Igualmente, tomó en consideración y valoró las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido actor en su denuncia, tales como notas periodísticas impresas, un CD-R que contiene una videograbación de la entrevista realizada a Jaime y Mier Terán el veinticinco de febrero de dos mil trece y la copia certificada del oficio OTF/175/2013 de diez de abril de dos mil catorce, signado por el encargado de despacho del Órgano Técnico de Fiscalización.



Con base en tales medios de convicción, concatenados con los recabados por la autoridad responsable en ejercicio de su facultad investigadora, concluyó acertadamente que no se acreditaban los hechos denunciados, en razón que las pruebas aportadas no resultaron suficientes al no ser robustecidas por otros medios probatorios, resultando por tanto indicios simples que carecen de valor probatorio pleno, sin que todas las consideraciones de la responsable expuestas sobre el particular, se combatieran en su totalidad de manera frontal por el recurrente.



Referente a las alegaciones en el sentido de que la responsable en ningún momento solicitó información o requirió a Arturo Núñez Jiménez, lo cual consideraba primordial para el esclarecimiento de los mismos, se propone declararlas infundadas; ya que ello no implica una afectación en la esfera jurídica del recurrente, debido a que las medidas para mejor proveer son una potestad discrecional de la autoridad y no una obligación que deba atender en el trámite de los asuntos bajo su responsabilidad.

En ese mismo sentido se considera el señalamiento de que la responsable no solicitó el estado de cuenta al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, donde a su decir se le autorizó el crédito de quinientos mil pesos, ni investigó sobre las aportaciones en especie que declaró haberle otorgado a la campaña de Arturo Núñez Jiménez; ya que en el procedimiento administrativo al ser de carácter dispositivo, corresponde a las partes aportar las pruebas que consideren convenientes, no delegando a la autoridad electoral que conforme al ejercicio de sus facultades las recabe. No obstante, la autoridad responsable, en estricto apego al principio de exhaustividad, solicitó al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez que informara si había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución Democrática; y de la misma manera requirió al citado partido para que manifestara si recibió algún tipo de aportación por parte de Jaime Mier y Terán Suárez; manifestándose ambos en sentido negativo. Además, revisó los estados de cuenta bancarios que fueron utilizados en la precampaña, campaña electoral y el ejercicio ordinario dos mil doce de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" formada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, concluyendo que no existió registro alguno por el cual se pudiera constatar que el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez realizó alguna aportación en efectivo a favor de la campaña de Gobernador de Arturo Núñez Jiménez postulado por dicha coalición durante el proceso electoral 2011-2012.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es cuanto señores Magistrados".

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hubiera intervención alguna.

"No habiendo ningún comentario adicional a la exposición que ha hecho la jueza instructora, únicamente se haría la acotación que al momento de la lectura cuando se habla de Javier Mier y Terán, la referencia correcta es Jaime Mier y Terán Suárez, para los efectos de que la aclaración correspondiente conste en actas".

QUINTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a su proyecto de resolución, obteniéndose el siguiente resultado:

La Jueza Instructora **María Elena Marín Mazariego**, designada como Magistrada en sustitución del Magistrado Electoral **Jorge Montaña Ventura**, quien se excusó para conocer del presente asunto, dijo:

"A favor del proyecto"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto"

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y,

efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

*“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-02/2015-III**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se confirma la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró infundado el Procedimiento de Queja en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos, identificado con la clave OTF/PQ/PRI/001/2014; por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.*

SEXTO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

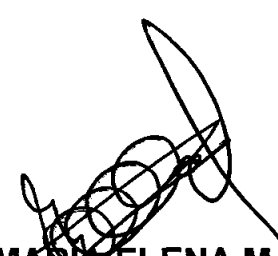
“Señores Magistrados, público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, resuelto y aprobado el único proyecto sometido a esta sesión declaramos terminada la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco para esta fecha, siendo las dieciséis horas, del día diez de febrero del año dos mil quince. Muchas gracias por su presencia y que tengan muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integraron el Pleno

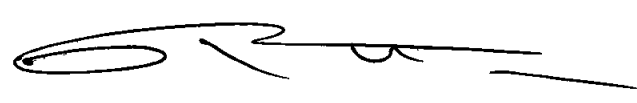
en esta sesión, así como la Jueza Instructora designada como Magistrada suplente, haciendo la aclaración que el magistrado Jorge Montaña Ventura, firma la presente acta, en lo concerniente a su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MTRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



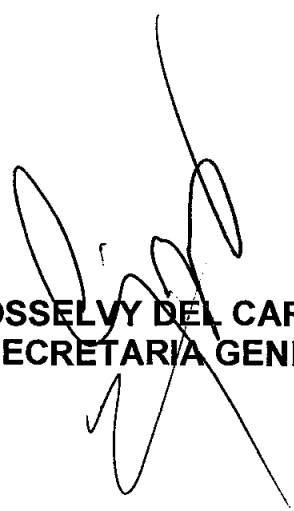
**LICDA. MARIA ELENA MARÍN
MAZARIEGO
JUEZA INSTRUCTORA
DESIGNADA COMO
MAGISTRADA EN SUSTITUCIÓN
DEL MAGISTRADO ELECTORAL
JORGE MONTAÑO VENTURA**



**MTRO. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRO. JORGE MONTAÑO
VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**